



*****1.

VS.

DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE TIJUANA

EXPEDIENTE 121/2021 J.C.

Tijuana, Baja California, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio al haber quedado sin efectos el acto impugnado.

GLOSARIO:

Director de Responsabilidades	Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El primero de junio de dos mil veintiuno el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra del auto de diez de mayo de dos mil veintiuno emitido dentro del expediente administrativo *****2 mediante el cual determina la improcedencia del incidente innominado solicitado y ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, emitido por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana.

2.-Por acuerdo del primero de junio del dos mil veintiuno se admitió la demanda y se emplazó al Director de Responsabilidades, autoridad que, al contestar, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

3.- Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós se citó para sentencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, sin que las partes ejercieran su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.



SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del auto de diez de mayo de dos mil veintiuno mediante el cual se declara improcedente la apertura del incidente innominado y se ordena el archivo del expediente administrativo número *****2, exhibida por la parte actora y con reconocimiento expreso de la autoridad demandada al dar contestación, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos y probanzas que son eficaces para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad al dar contestación señala que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio al haber quedado sin efectos el acto impugnado.

Que el acto impugnado dentro del presente juicio es el auto de diez de mayo de dos mil veintiuno mediante el cual se negó la apertura del incidente innominado solicitado por *****1 y siendo que en cumplimiento a un juicio de amparo, posteriormente se emitió diverso acuerdo el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno mediante el cual se apertura el incidente dentro del procedimiento administrativo *****2, es que el acto combatido quedó sin efectos.

Improcedencia invocada que se declara fundada.

Veamos, del análisis de las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo (E.P.A.) exhibido en copia certificada por la autoridad demandada se observa que la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana emitió los acuerdos de veintiocho de junio y veinte de julio, ambos de dos mil diecisiete, a través de los cuales declara concluido el asunto y niega la solicitud del actor para que apertura un incidente innominado relacionado con el pago de las prestaciones económicas adeudadas con motivo del procedimiento administrativo de remoción en el que se determinó que no era administrativamente responsable, respectivamente (fojas 829 y 837 E.P.A.).

Inconforme con lo anterior, el actor interpuso el juicio de amparo *****3 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado, expediente en el cual, seguido en todas sus etapas, a través de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión *****4, el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito modificó la sentencia de primera instancia y otorgó el amparo al quejoso para el efecto de que dejara insubsistentes los proveídos de veintiocho de junio y veinte de julio descritos en el párrafo que antecede y dictara un nuevo pronunciamiento integral en el que fundara y motivara su determinación respecto a la solicitud del quejoso relativo a la apertura del incidente innominado presentado el treinta de junio de dos mil diecisiete y, en su caso, sobre el archivo del asunto, sin reiterar las consideraciones que el Tribunal de Garantías estimó indebidas (foja 985 a 995 E.P.A.).

En cumplimiento al fallo protector, la autoridad responsable dictó el acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno en el que desecha el recurso innominado por extemporáneo y ordena el archivo del asunto como concluido (fojas 996 y 997 E.P.A.). El particular interpuso el presente juicio contencioso en contra del acuerdo anteriormente descrito.

El siete de junio de dos mil veintiuno el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado dictó un acuerdo en el expediente *****3 en donde determinó que no se estaba cumpliendo cabalmente la ejecutoria de amparo y requirió nuevamente a las autoridades responsables para que dictaran un nuevo pronunciamiento integral en el que le fundaran y motivaran su determinación en lo que se refiere a la solicitud del quejoso para aperturar el incidente innominado para cuantificar las prestaciones que se deben de pagar al impetrante, sin reiterar las consideraciones que se estimaron indebidas (foja 1002 y 1003 E.P.A.).



Para cumplir el nuevo requerimiento, la autoridad responsable emitió el acuerdo de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a través del cual deja sin efectos el diverso de diez de mayo y niega nuevamente la apertura del incidente innominado porque el incidente no se encuentra contemplado expresamente en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado (foja 1008 y 1009 E.P.A.).

Nuevamente, en el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno el Juez Federal consideró que no se había acatado a cabalidad el fallo protector porque la fundamentación era incorrecta y la motivación dogmática, por lo que la requirió nuevamente para que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo (foja 1019 E.P.A.).

El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno la autoridad responsable emite un proveído en el que ordena la apertura del incidente innominado y ordena dar vista a las autoridades encargadas del cálculo para que se pronunciaran al respecto, previo a resolver la instancia, acuerdo con el cual el Juez de Distrito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, según se advierte del oficio de veinte de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 1022 y 1042 E.P.A., respectivamente).

Documentales públicas antes descritas que fueron exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada y que, dada su naturaleza, hace prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 405 del Código de Procedimientos.

Bajo este contexto es evidente que los efectos del acto impugnado en autos han dejado de existir al haberse ordenado la apertura del incidente innominado, pretensión del demandante; sustenta lo determinado aquí el diverso juicio identificado como *****5 JC tramitado ante este Juzgado y el cual se invoca como hecho notorio, dentro del cual Juan Manuel Nieves Reta impugna la resolución interlocutoria de once de noviembre de dos mil once que resuelve el incidente innominado tramitado en el procedimiento administrativo de remoción *****2; de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en materia administrativa, en relación con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior.

Sirviendo además el siguiente criterio:

Registro digital: 199531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XXII. J/12

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 295

Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le

causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Consecuentemente, se actualiza la improcedencia contenida en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que, se decreta el sobreseimiento en el juicio, en apego al contenido del artículo 41, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, al haber cesado los efectos del acto impugnado; sirviendo de sustento a esta determinación el siguiente criterio:

Registro digital: 2019305

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.P.10 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919

Tipo: Aislada

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DEL CUMPLIMIENTO DADO A UNA DIVERSA EJECUTORIA PROTECTORA DERIVADA DEL MISMO ASUNTO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SI SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En función de las consideraciones expuestas en las tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 40/2015 (10a.) por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las razones expresadas en la diversa 2a./J. 53/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, resulta innecesario dar vista al quejoso, en los términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando se actualiza la causa de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XXI, de la propia ley, consistente en que han cesado los efectos de la nueva sentencia reclamada vía amparo directo, siempre que dicha cesación se deba a que la propia autoridad la ha dejado insubsistente, con motivo del cumplimiento dado a un diverso juicio de amparo directo promovido por el mismo quejoso, o que derive de éste. En efecto, si una sentencia definitiva es impugnada vía amparo directo y se concede el amparo a fin de que la responsable la deje sin efectos y dicte otra, no obstante que esta última, a su vez, es combatida nuevamente mediante el juicio de amparo directo, pero queda sin efectos por considerarse que con ella no se dio cumplimiento al primer fallo protector, debe decretarse el sobreseimiento en el nuevo juicio de amparo por haber cesado los efectos del acto ahora reclamado, ya sea directamente o como consecuencia, si es que, en el caso concreto, se emiten más determinaciones en el procedimiento de ejecución hasta que el fallo es cumplido. Esto obedece, en primer lugar, a que las determinaciones de cumplimiento emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito



del conocimiento son notificadas a las partes hasta que el primer fallo constitucional es debidamente cumplido, de lo que se infiere que el quejoso tiene conocimiento de esa circunstancia; y, en segundo, porque si bien la teleología de la vista en estudio es respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre la justicia pronta y la seguridad jurídica, lo cierto es que al sobreseer en el segundo juicio de amparo por haber cesado los efectos del acto reclamado directa o indirectamente, no se deja en estado de indefensión al quejoso, pues su situación jurídica se regirá por la sentencia con la que se tenga por cumplido el fallo constitucional referido, el que podrá ser impugnado por los medios legalmente previstos para ese efecto. De ahí que, como se precisó, resulte innecesario dar vista con la causal de improcedencia advertida, aun cuando no sea alegada por las partes, pues ante la situación jurídica imperante, a ningún efecto práctico conduce hacer del conocimiento al quejoso esta circunstancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 19/2018. 12 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal,
se...

RESUELVE:

ÚNICO. – De acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo, se decreta el sobreseimiento en el presente juicio

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Mayerling Lugo Ortiz**, quien da fe.

JVM/MLO.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de expediente administrativo en páginas 1, 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de juicio de amparo ante Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Número de amparo en revisión en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5

ELIMINADO: Número de juicio diverso presentado ante este Juzgado en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".